

RES. 1955/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019
(E. E. N° 2019-17-1-0000946, Ent. N° 2736/19)**

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Educación Pública relacionadas con la Licitación Pública: N° 07/2018 para la contratación de hasta 168.000 horas anuales para el servicio para locales escolares y oficinas del CEIP en Montevideo y Canelones;

RESULTANDO: 1) que el Consejo de Educación Inicial y Primaria por Resolución N° 2 (Acta 125) de fecha 11/12/18, dispuso adjudicar, ad referendum de la intervención preventiva del Tribunal, a Fabamor S.A., por el monto total de \$ 47.140.800 (impuestos incluidos), por un año a partir de la efectiva prestación del servicio con opción a prórroga por un año más. Dicho acto administrativo fue notificado a Servitec el 06/02/19;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 66/19 del 09/01/19, cometió al Contador Delegado la intervención del gasto previo control de su imputación a grupo adecuado con disponibilidad suficiente;

3) que el Contador Delegado, con fecha 31/01/19, intervino preventivamente el gasto;

4) que Servitec Ltda., con fecha 15/02/19, interpuso recursos de revocación y jerárquico contra la referida Resolución y con fecha 19/02/19 presentó la fundamentación de dichos recursos. La recurrente se agravia por entender que en la evaluación no se contempló el margen de preferencia a favor de la empresa nacional, previsto en los artículos 58 del TOCAF, 3.3 del Pliego de Condiciones Particulares y artículos 10 y 13 del

decreto 13/009, siendo que la empresa entra en dicha categoría. En razón de ello, esgrime que la Administración no actuó de conformidad con los principios consagrados en el Decreto 500/991 y que por lo tanto correspondería revocar la Resolución impugnada;

5) que el Consejo de Educación Inicial y Primaria por Resolución N° 31 de fecha 18/03/19, teniendo en cuenta la opinión de los asesores jurídicos de la División Adquisiciones y Logística, dispuso no hacer lugar al recurso de revocación, fundamentando su decisión en que el artículo 1° del Decreto 13/009 establece que el régimen de preferencia solo es aplicable cuando existe comparación de precios entre ofertas nacionales y no nacionales, extremo que no se verificó en la especie dado que todos los oferentes calificaban como nacionales de acuerdo al criterio previsto en el artículo 8 del referido Decreto. Asimismo, por dicha Resolución se dispuso levantar el efecto suspensivo, aduciéndose que la suspensión afectaría inaplazables necesidades del servicio;

6) que no consta que se haya resuelto en forma expresa el recurso jerárquico;

CONSIDERANDO: **1)** que el artículo 1° del Decreto 13/0098(reglamentario del art. 41 de la ley 18362) establece el régimen de preferencia solo aplicable cuando existe comparación de precios entre ofertas nacionales y no nacionales;

2) que el artículo 8 del referido decreto , especifica que se considera nacional a todo servicio prestado, entre otros, por una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación nacional o debidamente constituida en el extranjero con sucursal o representación permanente en el país;

3) que la Administración actuó conforme a derecho al realizar la evaluación, siendo que no correspondía la aplicación del margen de preferencia nacional en favor de Servitec Ltda., en tanto surge del

RUPE que todos los oferentes calificaron como nacionales ,de acuerdo con lo establecido en la normativa;

4) que se fundamentó adecuadamente el levantamiento del efecto suspensivo;

5) que dado el tiempo transcurrido desde que se franqueó el recurso jerárquico, operó la denegatoria ficta respecto del mismo;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Expedirse en los términos de los Considerandos;
- 2) Devolver las actuaciones

ag